



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-026/16**, que determinará si con la resolución del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00252.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 29 de enero de 2016, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"De las 32 juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, requiero la siguiente documentación que obra en su poder:

- 1. Todos los recursos de revisión (versión pública) interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300 Consejos Distritales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- 2. Todos los informes circunstanciados remitidos a las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300 Consejos Distritales Electorales relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- 3. Todas las resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejos Distritales Electorales relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

4. *Todos los recursos de apelación (versión pública) interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
5. *Todos los informes circunstanciados remitidos por las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones electorales relativas a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
6. *Todas las resoluciones del Tribunal Electoral derivada de los recursos de apelación interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

De la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco, la siguiente información y documentación:

7. *Deseo saber si los siguientes trabajadores eventuales contratados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, fueron sometidos a un proceso de verificación para comprobar que no guardaban grado de parentesco con los siguientes integrantes del Consejo Distrital, y si fueron sometidos, cuál fue el resultado de dicha verificación:*

<i>Trabajador Eventual</i>		<i>Integrante del Consejo Distrital</i>	
<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
<i>Capacitador-Asistente Electoral</i>	<i>López García Rosaura</i>	<i>Consejera Electoral Suplente</i>	<i>López García María Dolores</i>
<i>Capacitador-Asistente Electoral</i>	<i>González Sánchez Magdabet Ezbai</i>	<i>Representante Morena Propietario</i>	<i>González Sánchez Gustavo Fabián</i>
<i>Capacitador-Asistente Electoral</i>	<i>Rodríguez Ramírez Max Efraín</i>	<i>Representante PRI Suplente</i>	<i>Rodríguez Ramírez Eduardo</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Capacitador-Asistente Electoral	Reynoso Reyes Rosa	Representante PH Suplente	Reynoso Reyes Marina
---------------------------------	--------------------	---------------------------	----------------------

Así mismo, de la relación anterior los respectivos contratos de los Capacitadores-Asistentes Electorales, los nombramientos de los consejeros electorales y los acreditamientos de los representantes de partido.

8. La renuncia del Capacitador-Asistente Electoral Esqueda López Víctor Fernando.

Del Subcomité Técnico Interno para La Administración de Documentos (SUBCOTECIAD) correspondiente a la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, la siguiente documentación:

9. Acta de la sesión en la cual autoriza la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23, del Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el cual se efectúa la valoración para determinar si la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Organización Electoral y la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Capacitación Electoral y Educación Cívica relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015, reviste valores archivísticos, así como el respectivo acuerdo mediante el cual autoriza dicha desincorporación.

Cabe señalar que la modalidad elegida por el solicitante para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud fue personalmente, mientras que para recibir la información solicitada optó por la modalidad de mensajería, disco compacto CD-ROM con costo de \$12.00 (doce pesos) por cada uno.

2. **Respuesta de la Junta Local de Nayarit (JL-NAY).**- El 03 de febrero de 2016, la JL-NAY mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/VS/013/2016, declaró la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en sus archivos.
3. **Respuesta de la Junta Local de Tamaulipas (JL-TAMPS).**- El 03 de febrero de 2016, la JL-TAMPS mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que derivado del proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal, se recibieron, tramitaron y substanciaron en la entidad 8 recursos de revisión en contra de los acuerdos de designación y aprobación de lista de reserva emitidos por los Consejos Distritales 03, 05, 06, 07 y 08, en la entidad. Asimismo, envió por correo electrónico a la Unidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Enlace (UE), los archivos en formato PDF correspondientes a medios de impugnación, informes circunstanciados y resoluciones, respectivamente.

4. **Respuesta de la Junta Local de Oaxaca (JL-OAX).**- El 03 de febrero de 2016, la JL-OAX mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/VS/0108/2016, manifestó contar con la información siguiente:

Recursos de revisión (versión pública, por contener datos personales tales como: domicilio particular y firma).	Informes circunstanciados	Resoluciones a recurso de revisión	Recursos de Apelación (versión pública, por contener datos personales, tales como domicilio particular y firma).	Informes circunstanciados a recursos de apelación	Resoluciones del Tribunal
2	2	1	1	1	1

Cabe señalar que la JL-OAX, anexó dos acuerdos relativos a reencauzamientos que determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Respuesta de la Junta Local de Aguascalientes (JL-AGS).**- El 04 de febrero de 2016, la JL-AGS mediante el sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio identificado con la nomenclatura INE/JL/VS/034/2016, declaró la inexistencia de la información, debido a que no se presentó ningún recurso de revisión, interpuesto en contra de actos o resoluciones de las Juntas Distritales y/o Consejos Distritales de esa entidad, relativos a procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015!

6. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Morelos (JL-MOR).**- El 04 de febrero de 2016, la JL-MOR mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que no se tramitaron recursos de revisión durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativos al reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, en la Junta Local y en las 5 Juntas Distritales del Estado de Morelos.
7. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Baja California Sur (JL-BCS).**- El 04 de febrero de 2016, la JL-BCS mediante el sistema INFOMEX-INE declaró la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 8. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Durango (JL-DGO).**- El 04 de febrero de 2016, la JL-DGO mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/EJL/DGO-009/2016, señaló que no se interpuso recurso de revisión alguno en contra de actos relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Asimismo, manifestó que no se envió informe circunstanciado a la Junta Local o Consejo Local de Durango.

Por otra parte, adjuntó las resoluciones del Consejo Local de la Entidad que se describen a continuación: RSJL/INE/DGO/001/2015, RSCL/INE/DGO/002/2015, RSCL/INE/DGO/003/2015, RSCL/INE/DGO/004/2015 y RSCL/INE/DGO/009/2015 derivadas de los recursos de revisión relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Finalmente, indicó que no se interpusieron recursos de apelación en contra de actos o resoluciones de la Junta Local y el Consejo Local, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que no se elaboraron informes circunstanciados y no hubo resoluciones del Tribunal Electoral derivados de los recursos de apelación interpuestos en Durango.

- 9. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero (JL-GRO).**- El 05 de febrero de 2016, la JL-GRO mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio JLE/VS/011/2016, señaló que en ese estado únicamente se había presentado un recurso de revisión reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el ciudadano Iván Arturo López Ávila en contra de "la negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, de permitirle continuar en el proceso de selección de supervisor o capacitador electoral para el Proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral Federal de 2014-2015 por aparecer en el Padrón de Afiliados al Partido Político Movimiento Ciudadano”, mismo que fue resuelto por la Junta Local Ejecutiva sin que se hubiera recibido recurso de apelación sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se puso a disposición del solicitante en copia escaneada la resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, así como el informe circunstanciado rendido por la responsable.

10. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Sonora (JL-SON).**- El 05 de febrero de 2016, la JL-SON mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/VS/2600/16-0143 manifestó que después de haber realizado una búsqueda declaró la inexistencia de la información solicitada.
11. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán (JL-YUC).**- El 05 de febrero de 2016, la JL-YUC mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/JLE/VS/055/2016, proporcionó versión pública de 8 recursos de revisión, y de 1 recurso de apelación, los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a dichos medios de impugnación del Consejo Local y de los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Yucatán. Ello obedeció a que en algunos de los documentos se aprecian datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.
12. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro (JL-QRO).**- El 05 de febrero de 2016, la JL-QRO mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/VS/085/2016, manifestó que el volumen de los archivos electrónicos rebasan los 10 megabytes (10 MB), por lo que no era posible incorporarlos al sistema INFOMEX-INE ni remitirlos vía correo electrónico, por lo que puso a disposición la información solicitada en disco compacto, señalando que la reproducción y remisión se realizaría dentro del plazo reglamentario, una vez que el solicitante acreditara haber depositado la cuota de recuperación correspondiente.
13. **Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Baja California (JL-BC).**- Los días 07 y 09 de febrero de 2016, la JL-BC mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/BC/JLE/VS/0286/2016, indicó que durante el Proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral Federal 2014-2015, de los ocho Distritos que conforman el estado de Baja California, fueron impugnados los acuerdos correspondientes a dos Distritos; los recursos de revisión fueron interpuestos en contra de los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales 04 y 06 con cabecera en Tijuana Baja California, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva, aprobados en la sesión extraordinaria del día 16 de enero del año 2015.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la sexta sesión extraordinaria celebrada el 10 de febrero del año 2015, declaró infundados los agravios y confirmó los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales 04 y 06 distritos de Baja California por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales.

En el mes de abril se recibió un recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital del 06 Distrito de Baja California, ya que la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, declaró extemporáneo el medio de impugnación.

Asimismo, señaló que la información localizada contiene datos personales, por lo que se generaría la versión pública de la información solicitada. La cual se puso a disposición del solicitante en un disco compacto que contiene 193 fojas escaneadas.

14. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala (JL-TLAX).- El 08 de febrero de 2016, la JL-TLAX mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que en dicha Junta, así como en las 3 Juntas Distritales en el Estado, no se habían atendido recursos de revisión relativo al reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

15. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato (JL-GTO).- El 08 de febrero de 2016, mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/017/16 declaró la inexistencia de la información identificada con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en virtud de que durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en ninguno de los Consejos del Estado se impugnó el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales; y de igual manera respecto a la información solicitada en los números 7, 8 y 9 por tratarse de información competente a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco.

16. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHIH).- El 08 de febrero de 2016, la JL-CHIH mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/JLE/078/2016, manifestó que se localizaron escritos de presentación de recursos de revisión promovidos contra los acuerdos de los Consejos Distritales, mediante los cuales se designaron a personas para fungir como supervisores electorales por un lado, y para fungir como capacitadores electorales por el otro; escritos de los informes circunstanciados remitidos por los funcionarios de los Consejos Distritales, con motivo de la presentación de los recursos de revisión; resoluciones del Consejo Local, emitidas con motivo de los recursos de revisión; escritos de presentación de los recursos de apelación promovidos en contra de las resoluciones del Consejo Local; escritos de informes circunstanciados remitidos por funcionarios del Consejo Local, con motivo de los recursos de apelación; resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda esta información contiene datos personales como domicilios y claves de elector, por lo que se generaron versiones públicas en formato digitalizado; información que rebasó los 10 megabytes (10 MB), por lo que se puso a disposición del solicitante en un disco compacto previo pago de derechos por concepto de reproducción.

17. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Tabasco (JL-TAB).- El 09 de febrero de 2016, la JL-TAB mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/JLTAB/VS/0067/16, manifestó contar con un recurso de revisión y los informes circunstanciados rendidos con motivo de la presentación de dicho recurso. Asimismo, señaló que esa información contiene datos personales como RFC, clave de elector, firma y fotografía de las personas que se mencionan en los informes circunstanciados, por lo que se generaron versiones públicas de esos documentos.

En cuanto a los recursos de apelación, así como los informes circunstanciados derivados de los mismos, los declaró inexistentes, dado que no se interpuso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión señalado con antelación.

Finalmente señaló que respecto de la resolución del Tribunal Electoral no poseía información alguna por ser competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que declaró la inexistencia de dicha información.

18. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo (JL-QROO).- El 09 de febrero de 2016, la JL-QROO mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE-QR/0680/2016, proporcionó en archivos electrónicos el escrito de recurso de revisión y de apelación tramitado en el estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, aclarando que dicha información la proporcionaba en versión pública dado que contiene datos personales.

19. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JL-SLP).- El 09 de febrero de 2016, la JL-SLP mediante el sistema INFOMEX-INE declaró la inexistencia de la información en virtud de no haberse tramitado recurso de revisión en la referida Junta y tampoco en las 7 Juntas Distritales de la entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo al reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.

20. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Campeche (JL-CAM).- El 10 de febrero de 2016, la JL-CAM mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio JL-CAMP/VS/050/2016, manifestó lo siguiente:

La Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Campeche señaló contar con recurso de revisión promovido por el Partido Morena, el informe circunstanciado y la resolución recaída a dicho recurso, información que contiene datos personales tales como los que se describen a continuación: edad, correo electrónico personal, el domicilio particular, CURP, clave de elector, RFC, estado civil, números telefónicos personales, lugar de nacimiento o residencia, por lo que remitió dichos documentos en formato digitalizado y en versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación a los recursos de apelación interpuestos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la JL-CAM manifestó que se interpuso la cantidad de cero recursos de apelación, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en el Estado, señalando que no ha lugar a proporcionar informes circunstanciados y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente indicó que respecto a los puntos 7 al 9, no era de su competencia, toda vez que la información era solicitada a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco.

21. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz (JL-VER).- El 10 de febrero de 2016, la JL-VER mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE-VS-JLE/0223/2016, adjuntó en versión original y pública muestra de un medio de impugnación presentado ante dicha Junta Local durante el proceso electoral federal 2014-2015.

Asimismo, señaló que la Junta Local cuenta con recursos de revisión interpuestos ante las Juntas Distritales, los informes circunstanciados presentados por Juntas Distritales, las resoluciones aprobadas por el Consejo Local y Junta Local y los informes circunstanciados presentados por la Junta Local ante un órgano jurisdiccional.

Por último manifestó que, en relación a las resoluciones efectuadas por el Tribunal Electoral derivados de los recursos de apelación, se encuentran disponibles para su consulta en la página pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente liga: http://portal.te.gob.mx/estrados_inet/DetalleHistorico.aspx?sala= SX&idTipoMedio=RAP&iSeccion=1&iTipoBusqueda=0

22. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Puebla (JL-PUE).- Los días 10 y 11 de febrero de 2016, la JL-PUE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/VS/079/2016, manifestó contar con 3 recursos de revisión interpuestos en contra de los Acuerdos por los que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como supervisores electorales y se aprobó la lista de reserva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, señaló que ninguna de las resoluciones dictadas por el Consejo Local a esos recursos de revisión fueron impugnadas a través del Recurso de Apelación.

También contó con 11 recursos de revisión interpuestos en contra de los Acuerdos por los que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como Capacitadores-Asistentes Electorales, de los cuales 9 fueron resueltos por el Consejo Local del INE en la Entidad confirmando el acuerdo impugnando y 2 fueron desechados por el Secretario del Consejo Local debido a que se presentaron en forma extemporánea.

Informó que 8 de las 9 resoluciones dictadas por el Consejo Local y 1 de los 2 acuerdos de desechamiento dictados por el Secretario del Consejo, habían sido impugnados a través del recurso de apelación.

En consecuencia, se adjunta en formato pdf versión original y pública de los medios de impugnación, informe circunstanciado y las resoluciones y/o acuerdos de desechamiento. Ello dado que dicha información contiene datos personales, tales como: fecha de nacimiento, clave de elector, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico.

Finalmente señaló que los puntos 7 a 9 eran competencia de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco.

23. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas (JL-CHIS).- El 11 de febrero de 2016, la JL-CHIS mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/0117/16, informó que en la Entidad sólo se había dado el supuesto referido en los puntos 1, 2 y 3 y puso la información a disposición del solicitante, en disco compacto, previo pago correspondiente.

24. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL).- El 11 de febrero de 2016, la JL-JAL mediante el sistema INFOMEX-INE y oficios INE/JAL/JLE/VS/0047/2016 e INE/JAL/JLE/VS/0052/2016 del 11 y 19 de febrero de 2016 respectivamente, informó que contaba con 12 discos compactos con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

capacitadores asistentes electorales al momento de presentar su documentación de aspirantes, misma que por sus efectos se da por cierta, además de la entrega de la relación de CAE a los miembros del consejo para su verificación y observaciones.

25. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán (JL-MICH).- El 11 de febrero de 2016, la JL-MICH mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/VS/0049/2016, informó que contaba con 9 archivos en pdf correspondientes a los recursos de revisión 8 concernientes a los informes circunstanciados derivados de los recursos de revisión, 4 archivos concernientes a resoluciones de la junta local, 4 desistimientos, 3 recursos de apelación, 3 informes circunstanciados, y 3, respectivos a las resoluciones del Tribunal Electoral de los recursos de apelación. Los cuales puso a disposición en disco compacto.

26. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas (JL-ZAC).- El 15 de febrero de 2016, la JL-ZAC mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE-ZAC/0632/2016, informó que contaba con un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y un recurso de revisión, siendo los únicos expedientes abiertos con ese tema en la Entidad, los cuales proporcionó en disco compacto.

27. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Estado de México (JL-MEX).- El 16 de febrero de 2016, la JL-MEX mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE-MEX/VS/0151/2016, puso a disposición la información solicitada en disco compacto.

28. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León (JL-NL).- El 16 de febrero de 2016, la JL-NL mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/VS/JLE/NL/073/2016, remitió archivo con la información solicitada por el ciudadano.

29. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Colima (JL-COL).- El 17 de febrero de 2016, la JL-COL mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/0614/16, remitió en disco compacto la información de las Juntas Distritales 01 y 02 de la Entidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 30. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila (JL-COAH).**- El 17 de febrero de 2016, la JL-COAH mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante INE/JL/COAH/VS/043/2016 informó que en dicha Junta, así como en las Juntas Distritales de la Entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se había presentado un recurso de revisión relativo al tema, adjuntando copia del informe circunstanciado rendido por el 07 Consejo Distrital y copia del acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría del Consejo Local. Señaló que en el Estado no se interpusieron recursos de apelación y que los puntos 7, 8 y 9 no son de su competencia.
- 31. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (JL-CDMX).**- El 17 de febrero de 2015, la JL-CDMX mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE-CM/00491/2016 manifestó que la información correspondiente a los recursos de revisión, los informes circunstanciados remitidos a dicha Junta y al Consejo Local, las resoluciones, los recursos de apelación (versión pública), los informes circunstanciados y las Resoluciones del Tribunal Electoral presentados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se encuentra disponible para el solicitante en 584 fojas, por lo que se le remitirán previo pago por cuota de recuperación.
- 32. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (JL-HGO).**- El 17 de febrero de 2016, la JL-HGO mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/HGO/VS/0313/2016, informó que en relación al punto 1 tanto en dicho Consejo como en los 07 Consejos Distritales del Estado se habían interpuesto 6 recursos de revisión; en cuanto al punto 2 se habían originado 6 informes circunstanciados; en cuanto al punto 3 se había procedido a formular los proyectos de resolución de los expedientes INE/RSG/CL/HGO/2/2015 e INE/RSG/CL/HGO/3/2015 y que en relación a los expedientes INE/RSG/CL/HGO/1/2015, INE/RSG/CL/HGO/4/2015, INE/RSG/CL/HGO/5/2015 e INE/RSG/CL/HGO/6/2015 se habían desechado de plano los medios de impugnación por acreditarse alguna causal de notoria improcedencia; en cuanto al punto 4, se había recibido un recurso de apelación el cual originó 1 informe circunstanciado; y, finalmente señaló haber recibido la notificación de la sentencia dictada dentro del expediente número ST-RAP-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3/2015, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa (JL-SIN).- El 22 de febrero de 2016, la JL-SIN mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/VS/0076/2016 remitió en disco compacto la información que contiene copias de los escritos de los recursos de revisión, apelación, informes circunstanciados y de las resoluciones recaídas a cada uno de los recursos que fueron interpuestos en contra de los actos o resoluciones de la Junta Local y las 8 Juntas Distritales Ejecutivas así como de los Consejos Locales y Distritales.

34. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- Los días 23 de febrero y 01 de marzo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y personalmente a través de la entrega del oficio INE/UTYRDP/DAIPDR/SAI-JCO/0186/2016 notificó a Sergio Castañeda Ceja la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que 17 de las 32 Juntas Locales Ejecutivas declararon en algunos casos la inexistencia de la información solicitada (6 casos) y, en otros, formularon la clasificación de la confidencialidad respectiva (11 casos) en los términos que se describe a continuación:

Consecutivo	Junta Local Ejecutiva	Motivo de la ampliación
1	JL-BCS	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
2	JL-GTO	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
3	JL-NAY	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
4	JL-SLP	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
5	JL-SON	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
6	JL-TLAX	Formuló declaratoria de inexistencia de la información.
7	JL-BC	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
8	JL-CAMP	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
9	JL-CHIH	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
10	JL-MICH	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
11	JL-NL	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
12	JL-OAX	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
13	JL-PUE	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
14	JL-QROO	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
15	JL-TAB	Clasificación de confidencialidad de parte de la información, mientras que de otra parte de la información declaró la inexistencia.
16	JL-VER	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.
17	JL-YUC	Clasificación de confidencialidad de parte de la información.

35. Resolución del CI.- El 15 de marzo del año en curso, el CI determinó confirmar, modificar y revocar las respuestas de los órganos responsables en los términos que se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	Órgano responsable	Respuesta	Confirma	Modifica	Revoca	Requerimiento	Modalidad
1	JL-AGS	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Respuesta igual a cero.				
2	JL-BC	Recursos de revisión en contra de los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales 04 y 06 en Baja California. Resoluciones del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en los que se confirmaron los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales 04 y 06 distritos de Baja California 1 recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital del 06 Distrito de Baja California.	El CI confirmó la respuesta.			El CI requirió versión original y pública de la información disponible, una vez que el solicitante realizara el pago de derechos por costos de reproducción	1 disco compacto, que contiene 193 fojas escaneadas
3	JL-BCS	Declaró la inexistencia total de la información solicitada	El CI confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del INAI. Respuesta igual a cero.				
4	JL-CAMP	1 recurso de revisión, 1 informe circunstanciado y 1 resolución recaída a dicho recurso y formuló clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, lugar de nacimiento o residencia, número telefónico.	El CI confirmó la clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales que se advierten en la información localizada siendo los siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, lugar de nacimiento o residencia, número telefónico, correos		El CI revocó la clasificación de confidencialidad respecto de firma de servidores públicos o representantes de partido político, nombre de partido político y fecha de afiliación.		1 disco compacto con 09 archivos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>correos electrónicos personales, firma, nombre de partido político, fecha de afiliación.</p> <p>Respecto a los recursos de apelación, informes circunstanciados y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) indicó contar con la cantidad de cero.</p>	<p>electrónicos personales.</p> <p>El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del INAI. Respuesta igual a cero.</p>			
5	JL-COAH	<p>1 recurso de revisión, 1 informe circunstanciado, 1 acuerdo de desechamiento, proporcionada como información pública.</p> <p>No se interpusieron recursos de apelación, por ende tampoco se rindieron informes circunstanciados y no se dictaron resoluciones.</p>	<p>El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del INAI. Respuesta igual a cero.</p>	<p>El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento, número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.</p>		<p>1 disco compacto con 03 archivos electrónicos</p>
6	JL-COL	<p>Anexó los archivos escaneados de recursos de revisión; archivos escaneados de informes circunstanciados; recursos de apelación y su correspondiente informe circunstanciado.</p>		<p>El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento, número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.</p>		<p>1 disco compacto</p>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7	JL-CHIS	<p>1 recurso de revisión, 1 informe circunstanciado, 1 resolución recaída al recurso de revisión, proporcionada como información pública.</p> <p>No se interpusieron recursos de apelación, por ende tampoco se rindieron informes circunstanciados y no se dictaron resoluciones.</p>		<p>El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento, número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.</p>			1 disco compacto.
8	JL-CHIH	<p>Recursos de revisión, escritos de los informes circunstanciados resoluciones del, recursos de apelación, escritos de informes circunstanciados, resoluciones de la Sala Regional Guadálajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y formuló clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, lugar de nacimiento o residencia, número telefónico, correos electrónicos personales.</p>	Se confirma clasificación de confidencialidad formulada por el órgano responsable.				1 disco compacto.
9	JL-CDMX	<p>Recursos de revisión, informes circunstanciados, las resoluciones, los recursos de apelación, informes circunstanciados y las Resoluciones del Tribunal Electoral presentados durante el Proceso</p>	<p>Confirmó respuesta del órgano responsable y pone a disposición la información en carácter de pública, como consta en el anexo 1 de la resolución INE-CI049/2016</p>				584 fojas, previo pago de \$554 (quinientos cincuenta y cuatro pesos) por costos de reproducción.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		Electoral Federal 2014-2015, en versiones públicas sin especificar que datos personales contiene la información solicitada.				
10	JL-DGO	En relación a recursos de revisión, informes circunstanciados; recursos de apelación y sus respectivos informes circunstanciados y resoluciones declaró la inexistencia de la información, y remitió las Resoluciones RSJL/INE/DGO/001/2015, RSCL/INE/DGO/002/2015, RSCL/INE/DGO/003/2015, RSCL/INE/DGO/004/2015, y RSCL/INE/DGO/009/2015.	Confirmó la respuesta del órgano responsable, respecto a la declaración de inexistencia e invoco el criterio 18/13 del INAI. Respuesta igual a cero. Por otra parte puso a disposición del solicitante, las resoluciones referidas por la Junta, en carácter de información pública.			1 disco compacto con 06 archivos electrónicos
11	JL-GTO	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Respuesta igual a cero.			
12	JL-GRD	1 recurso de revisión reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1 Informe circunstanciado y Acuerdo dictado por la Sala Superior del TEPJF.	Confirmó la respuesta del órgano responsable, respecto a la declaración de inexistencia e invoco el criterio 18/13 del INAI. Respuesta igual a cero. Por otra parte puso a disposición del solicitante, las constancias referidas por la Junta, en carácter de información pública.			1 disco compacto que contiene 03 archivos electrónicos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		Respecto a recursos de apelación, informes circunstanciados y sus resoluciones declaró que no se recibió ninguno de los mencionados.				
13	JL-HGO	6 recursos de revisión, 6 informes circunstanciados, 2 proyectos de resolución, 4 acuerdos de desechamiento por improcedencia, 1 recurso de apelación, 1 informe circunstanciado, 1 sentencia dictada dentro del expediente número ST-RAP-3/2015	Confirmó la clasificación de confidencialidad formulada por el órgano responsable respecto a la firma de particulares.		Revocó la clasificación de confidencialidad formulada por el órgano responsable respecto a la firma de servidores públicos.	1 disco compacto
14	JL-JAL	Informó que contaba con 12 discos compactos con la información solicitada.		El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento, número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.		12 discos compactos, previo pago de \$ 144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos).
15	JL-MEX	Informó que ponía a disposición la información solicitada en 1 disco compacto.		El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento,		1 disco compacto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

				número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.			
16	JL-MICH	9 archivos en pdf correspondientes a recursos de revisión, 8 informes circunstanciados derivados de los recursos de revisión, 4 resoluciones de la junta local, 4 desistimientos, 3 recursos de apelación, 3 informes circunstanciados, 3 resoluciones del Tribunal Electoral de los recursos de apelación.		El CI advirtió la presencia de datos personales en la información entregada por el órgano responsable por lo que formuló la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales siguientes: CURP, Clave de elector, RFC, estado civil, fecha de nacimiento, número telefónico, correos electrónicos personales, firma, domicilio, edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, sexo.			1 disco compacto.
17	JL-MOR	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA). Respuesta igual a cero.				
18	JL-NAY	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA). Respuesta igual a cero.				
19	JL-NL	Remitió en archivo electrónico recursos de revisión, informes circunstanciados y acuerdos recaldos, en versión pública testando los datos personales inherentes al domicilio y clave de elector.		El CI advirtió la presencia de otros datos personales en la información proporcionada por el órgano responsable, los cuales no habían sido clasificados por el órgano, en ese sentido procedió a clasificar los datos inherentes a la edad, fotografía, sección,			1 disco compacto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información solicitada, que serían enviados una vez cubierta la cuota de recuperación y los gastos de envío.

El 02 de marzo de 2016, la UE mediante correo electrónico requirió a la JL-JAL se pronunciará respecto a si los trabajadores eventuales que Sergio Castañeda Ceja señaló en su solicitud U/16/00252, fueron sometidos a un proceso de verificación para comprobar que no guardaban grado de parentesco con una consejera electoral suplente, y tres representantes de los partidos políticos siguientes: MORENA, Partido Revolucionario Institucional (PRI), y Partido Humanista (PH); la renuncia del Capacitador-Asistente Electoral Esqueda López Víctor Fernando; y el Acta de la sesión en la cual autoriza la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23, del Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el cual se efectúa la valoración para determinar si la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Organización Electoral y la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Capacitación Electoral y Educación Cívica relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015, reviste valores archivísticos; así como el respectivo acuerdo mediante el cual autoriza dicha desincorporación.

El 03 de marzo de 2016, la JL-JAL mediante correo electrónico envió oficio INE/JAL/JLÉ/VS/0070/2016, mediante el cual se solicitó a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, se pronunciará respecto a lo requerido en la solicitud UE/16/00252, Junta que a su vez dio respuesta mediante oficio identificado con la nomenclatura INE/JAL/JDE11/VS/0056/2016, a través del cual se adjuntaron los siguientes archivos: *acta, nombramientos* de los representantes de los partidos políticos de González Sánchez Gustavo Fabián, representante propietario de MORENA; Rodríguez Ramírez Eduardo, representante suplente del PRI y Reynoso Reyes Marina, representante suplente del PH, los *contratos de los Capacitadores- Asistentes Electorales*: López García Rosaura, González Sánchez Magdabet Ezbai, Rodríguez Ramírez Max Efraín y Reynoso Reyes Rosa y *renuncia voluntaria* de Víctor Fernando Esqueda López.

En cuanto al proceso de verificación para comprobar que no guardaban grado de parentesco con los integrantes del consejo, se advierte que la Junta Distrital 11 en su oficio INE/JAL/JDE11/VS/0056/2016 indicó que éste consistió en la firma de la Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad que firmaron los



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

				municipio, localidad, fecha de nacimiento y sexo.			
20	JL-OAX	<p>2 Recursos de revisión versión pública, por contener datos personales tales como: domicilio particular y firma). 2 Informes circunstanciados 1 Resoluciones a recurso de revisión 1 Recursos de Apelación (versión pública, por contener datos personales, tales como domicilio particular y firma). 1 Informes circunstanciados a recursos de apelación 1 Resoluciones del Tribunal</p>	Confirmando la respuesta del órgano responsable	El CI advirtió la presencia de otros datos personales en la información proporcionada por el órgano responsable, los cuales no habían sido clasificados por el órgano, en ese sentido procedió a clasificar los datos inherentes a la edad, fotografía, sección, municipio, localidad, fecha de nacimiento y sexo			1 disco compacto, que contiene 11 archivos electrónicos.
21	JL-PUE	<p>3 recursos de revisión en contra de Acuerdos por los que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como supervisores electorales, no se interpuso recurso de apelación en contra de las resoluciones recaídas a los recursos interpuestos.</p> <p>11 recursos de revisión en contra de los Acuerdos por los que se designó a Capacitadores-Asistentes Electorales.</p> <p>9 resoluciones del Consejo Local del INE en la Entidad confirmando el acuerdo impugnando y 2 acuerdos de desechamiento.</p> <p>9 recursos de apelación, de los cuales 8 se presentaron contra resoluciones dictadas por el Consejo Local y 1 interpuesto en contra de 1 acuerdo de desechamiento.</p>	Confirmando la clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales siguientes: fecha de nacimiento, clave de elector, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico.		Revocó la clasificación de confidencialidad, respecto de la firma de servidores públicos o representantes de partido político, así como la clasificación de confidencialidad respecto de nombre, nombre de la cabecera, número de consejo distrital y nombre de la ciudad.		1 disco compacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		Asimismo, señaló que la información remitida contiene datos personales, tales como: fecha de nacimiento, clave de elector, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico, nombre, firma, nombre de la cabecera, número de consejo distrital, nombre de la ciudad.					
22	JL-QRO	Remitió la información solicitada, en versión original y pública.	Confirmó la respuesta del órgano responsable, en carácter de información pública.				1 disco compacto
23	JL-QROO	Escrito de recurso de revisión y de apelación, informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a los medios de impugnación en versión pública por contener datos personales.	Confirmó la clasificación de confidencialidad formulada por el órgano responsable.				1 disco compacto con 13 archivos electrónicos.
24	JL-SLP	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Respuesta igual a cero.				
25	JL-SIN	Remitió en disco compacto la información que contiene copias de los escritos de los recursos de revisión, apelación, informes circunstanciados y de las resoluciones.	Confirmó la respuesta del órgano responsable.				2 discos compactos
26	JL-SON	Declaró la inexistencia total de la información solicitada.	El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Respuesta igual a cero.				



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

27	JL-TAB	<p>1 recurso de revisión y los informes circunstanciados rendidos con motivo de la presentación, de dicho recurso, asimismo señaló que esa información contiene datos personales como RFC, clave de elector, firma y fotografía de las personas que se mencionan en los informes circunstanciados, por lo que se generaron versiones públicas de esos documentos. Asimismo señaló que no se presentaron recursos de apelación en contra de la resolución al recurso de revisión, tampoco informe circunstanciado y tampoco resolución del TEPJF</p>	<p>Confiró la respuesta del órgano responsable.</p>			<p>El CI requirió informara mayores datos de localización respecto a las resoluciones dictadas por el TEPJF.</p> <p>El 18 d marzo de 2016, la JL-TAB mediante correo electrónico y oficio INE-JL-TAB-VS/0131/ manifestó no se interpusieron recursos de apelación, por ende no había dato que buscar en el enlace proporcionado.</p>	<p>1 disco compacto con 8 archivos electrónicos.</p>
28	JL-TAM	<p>8 recursos de revisión, sus respectivos informes circunstanciados y resoluciones</p>				<p>El CI requirió al órgano responsable se pronunciara respecto a los recursos de apelación, informes circunstanciados y resoluciones del TEPJF</p> <p>El 15 de marzo de 2016, la JL-TAM, manifestó que no se tramitaron recursos de apelación.</p>	<p>1 disco compacto con 19 archivos electrónicos.</p>
29	JL-TLAX	<p>Declaró la inexistencia total de la información solicitada.</p>	<p>El CI, confirmó la respuesta y aplicó el criterio 18/13 emitido por el pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA). Respuesta Igual a cero.</p>				



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-026/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

30	JL-VER	<p>versión original y pública muestra de un medio de impugnación presentado ante dicha Junta Local durante el proceso electoral federal 2014-2015. Asimismo, señaló que la Junta Local cuenta con recursos de revisión interpuestos ante las Juntas Distritales, los informes circunstanciados presentados por Juntas Distritales, las resoluciones aprobadas por el Consejo Local y Junta Local, y los informes circunstanciados presentados por la Junta Local ante un órgano jurisdiccional y proporcionó un enlace electrónico para acceder a las resoluciones del TEPJF.</p>				<p>El CI requirió informara mayores datos de localización respecto a las resoluciones solicitadas en el numeral 6. El 16 de marzo de 2016, la JL-VER, indicó mediante correo electrónico y oficio INE-VS-JLE/0449/2016, 7 números de expediente que se enlistan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SX-RAP-3-2014 • SX-RAP-1-2015 • SX-RAP-2-2015 • SX-RAP-3-2015 • SX-RAP-8-2015 • SX-RAP-20-2015 	1 disco compacto con 03 archivos electrónicos
31	JL-YUC	<p>Versión pública de 8 recursos de revisión y de 1 recurso de apelación de los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a dichos medios de impugnación</p>	<p>Confiró la clasificación de confidencialidad formulada por el órgano responsable, respecto a edad, sexo y foto.</p>				1 disco compacto con 03 archivos electrónicos.
32	JL-ZAC	<p>1 juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 1 recurso de revisión, 1 informe circunstanciado y 1 resolución del TEPJF.</p>	<p>Confiró la respuesta del órgano responsable</p>				1 disco compacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que las 32 Juntas Locales Ejecutivas del país dieron respuesta a los numerales 1 al 6 la solicitud de información UE/16/00252 por estar en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en los numerales 7 al 9 de la solicitud antes referida, Sergio Castañeda Ceja formuló requerimientos específicos a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco. Razón por la cual las 31 Juntas Locales restantes pronunciaron su incompetencia respecto a esos numerales.

En cuanto a la modalidad de entrega, es preciso señalar que la información puesta a disposición del solicitante se determinó a través de 84 discos compactos y 584 copias simples, previo pago por costos de reproducción.

36. Notificación de respuesta.- El 15 de marzo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la resolución del CI y la respuesta proporcionada por la JL-TAMPS al requerimiento del CI.

El 18 de marzo de 2016, la UE mediante correo electrónico hizo del conocimiento de Sergio Ceja Castañeda el oficio INE-VS-JLE-/0449/2016, en el que la JL- VER dio respuesta al requerimiento de información del CI, correo que el entonces solicitante acusó de recibido por el mismo medio.

El 22 de marzo de 2016, la UE mediante correo electrónico hizo del conocimiento de Sergio Ceja Castañeda el oficio INE-JLTAB/VS/0131/16, en el que la JL-TAB dio respuesta al requerimiento de información del CI.

37. Recurso de Revisión.- El 11 de abril de 2016, Sergio Castañeda Ceja interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

***"Comité de Información del Instituto Nacional Electoral
Presente.***

*El que suscribe, Sergio Castañeda Ceja, de conformidad con el artículo 40 Del Reglamento Del Instituto Nacional Electoral En Materia De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, mediante el presente correo electrónico interpongo **Recurso de revisión** contra la **resolución INE-CI049/2016** del comité de información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00252.

Fecha en que fui notificado: 18 de marzo de 2016 en la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en el estado de Jalisco.

Inconformidades:

Respecto al punto 7:

Considero que la **información es incompleta**, no existen menciones de los nombramientos de los consejeros electorales, así como de las acreditaciones de los representantes de partido, que desde luego, solicite.

Respecto al punto 9:

Considero que la **información no corresponde a la solicitada**; la Junta Local de Jalisco pone a disposición el Acta de la sesión 04/ord/2015, no me queda claro que dicha acta pertenezca al Subcomité Técnico Interno Para La Administración De Documentos (SUBCOTECIAD) correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en el estado de Jalisco.

Considero que la **información es incompleta**, no hay mención respecto el Acuerdo respectivo Del Subcomité Técnico Interno Para La Administración De Documentos (SUBCOTECIAD), que desde luego, solicite.

Respecto a la modalidad de entrega:

No estoy conforme con la modalidad de entrega de la Junta Local Ejecutiva del DF, esta refiere que la información se encuentra contenida en 584 fojas, cuando yo especifico en mi solicitud de información se me entregue en CD-ROM, la cual fue atendida en dicho sentido por todas las demás Juntas Locales Ejecutivas.

Respecto al costo:

No estoy conforme con el costo de entrega de la información solicitada, misma que forma parte sustancial del complemento de mi **Informe Parcial De Observación Electoral Del Proceso Electoral Federal 2014-2015** (es concerniente al proceso de selección de aspirantes a ocupar vacantes como Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral), entregado a la Junta Local de Jalisco, el cual no ha sido complementado porque la información solicitada ha sido opaca, por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en el estado de Jalisco; considero que los informes de observación electoral generan confianza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadana en las elecciones y legitima la organización electoral, contribuye a nuestra democracia y da mayor transparencia a la actuación de las autoridades electorales.

*Yo pido de la manera más atenta y por la consideración antes señalada, que por concepto de cuota de recuperación pueda yo cubrir por costo, la módica cantidad de **\$1.00 peso M.N.**, la atención a esta petición quedará patente en el Informe de Observación Electoral respectivo.*

En archivo adjunto encontraran el anexo 1, es el listado de observadores electorales acreditados en el estado de Jalisco, en cuya lista aparezco en el número 456, oficio formulado por el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Jalisco.

- 38. Remisión del recurso de revisión.-** El 12 de abril de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0480/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00252. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 39. Acuerdo de Admisión.-** El 15 de abril de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 11 de abril de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/00252, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-026/16.
- 40. Aviso de interposición.-** El 18 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/120/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-026/16.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

41. Solicitud de informe circunstanciado.- El 18 de abril de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, en carácter de Secretaría Técnica del CI, a la JL-JAL y a JL-CDMEX, mediante los oficios número INE/STOGTAI/121/2016, INE/STOGTAI/122/2016 e INE/STOGTAI/123/2016 respectivamente, con la finalidad de que rindiera su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

42. Informes Circunstanciados.- El 19 de abril de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JL-CDMX, a través del oficio número INE/JLE-CM/02285/2016, en el cual indicó que dicha autoridad había cumplido con la obligación de acceso a la información, toda vez que se había puesto a disposición del solicitante la información requerida, mediante la expedición de copias simples.

El 22 de abril de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JL-JAL, a través del oficio número INE-JAL-JLE-VS-0115-2016, en el cual indicó que era inoperante el recurso de revisión que presentaba el quejoso en todos y cada uno de los puntos ya que la respuesta emitida por dicho órgano fue exhaustiva al proporcionar la información requerida en la solicitud de información.

Con fecha 21 de abril de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE en carácter de Secretaría Técnica del CI, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0514/2016, en el cual precisó que respecto al punto 7, relacionado con que no existen menciones de los nombramientos de los consejeros electorales, así como de las acreditaciones de los representantes de partido, dicha información se encuentra contenida dentro de los discos compactos puestos a disposición por parte de la Junta Local de Jalisco, señalándose que se entregarían previo pago del solicitante como se estableció en la resolución que se recurre. Sin embargo, el solicitante (a la fecha) no ha remitido el pago por cuota de recuperación por lo que no tiene conocimiento de la información puesta a disposición.

Respecto al punto 9, en el que se advierte que el recurrente considera incompleta la información relativa al acta de sesión 04/ORD/2015, reiteró



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que son especulaciones del recurrente, dado que no ha realizado pago alguno de recuperación por la reproducción de la información solicitada.

En cuanto a la modalidad de entrega, indicó que el hoy recurrente al momento de ingresar su solicitud UE/16/00252 optó por la forma de mensajería, disco compacto, con costo de \$ 12.00 doce pesos por unidad. En ese orden, la información fue puesta a disposición del entonces solicitante mediante diversos discos compactos y fojas, lo cual no le genera agravio, ya que de conformidad con el criterio 008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala la obligación de los órganos responsables a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado, esto es que la información se encuentre en los archivos del órgano responsable en un formato diferente al solicitado por lo que el hecho de que parte de la información no se haya puesto a disposición del solicitante bajo el formato elegido no implica agravio en contra del hoy recurrente.

- 43. Requerimiento JL-CDMX.** - El 27 de abril de 2016, la ST requirió a la JL-CDMX, desglosar el número de fojas correspondientes a los rubros 1 al 6 de la solicitud de información UE/16/00252, así como especificar qué parte de la información contiene datos personales.
- 44. Respuesta a requerimiento JL-CDMX.** - El 30 de abril de 2016, la JL-CDMX en respuesta al requerimiento de la ST, desglosó el número de fojas correspondiente a cada rubro de la solicitud de información UE/16/00252, el nombre de los promoventes y el número de distrito, además señaló en qué casos se requiere generar versión pública.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 15 de marzo de 2016 mediante el sistema INFOMEX-INE y personalmente el 18 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 22 de marzo al 13 de abril de 2016, toda vez que dicho lapso se interrumpió el 21, 24 y 25 de marzo por ser días inhábiles para los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

El recurso fue presentado el 11 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución INE-CI049/2016, respecto a la respuesta de la JL-JAL al estimar que la información es incompleta; con la modalidad de entrega de la JL-CDMX; y, con los costos de reproducción. Por lo anterior, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III, IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la resolución INE-CI-049/2016, respecto a la respuesta de la JL-JAL, la modalidad bajo la cual la JL-CDMX puso a disposición la información solicitada y los costos por reproducción, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la resolución INE-CI049/2016, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, la respuesta que proporcionó la JL-JAL, la modalidad bajo la cual la JL-CDMX puso a disposición del solicitante la información requerida, sus costos por reproducción, así como la resolución INE-CI049/2016, han quedado asentados en el apartado de antecedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso concreto, es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que Sergio Castañeda Ceja manifestó sentirse agraviado respecto a los hechos que se describen a continuación:

1) La resolución del INECI-049/2016, en cuanto a la respuesta que la JL-JAL dio al requerimiento realizado específicamente a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, identificado con el numeral 7 de su solicitud original UE/16/00252, respecto a los nombramientos de los consejeros electorales y acreditaciones de los representantes de partido político, por considerarla incompleta.

2) La resolución del INECI-049/2016, en cuanto a la respuesta que la JL-JAL dio al requerimiento realizado específicamente a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, identificado con el numeral 9 de su solicitud original UE/16/00252, en relación al acta de la sesión en la cual se autoriza la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23 del Acuerdo del Comité Técnico Interno para la administración de documentos, por considerar que la información puesta a disposición no corresponde con la solicitada.

3) La modalidad de entrega de la información puesta a disposición por la JL-CDMX y el costo de entrega de la información solicitada.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuestas otorgadas por la JL-JAL y JL-CDMX, así como la resolución INE-CI049/2016 y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si la resolución INE-CI049/2016 que confirmó las respuestas de la JL-JAL relacionadas con los numerales 7 y 9 de la solicitud de información UE/16/00252; y la modalidad de entrega de la información puesta a disposición por la JL-CDMX y su costo de entrega, se adecuan a lo establecido en el Reglamento y si no se vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

En ese sentido, cabe precisar que la respuestas que las 32 Juntas Locales Ejecutivas brindaron respecto a los numerales 1 al 6 de la solicitud de información UE/16/00252 sobre recursos de revisión, informes circunstanciados, resoluciones derivadas de los recursos de revisión, recursos de apelación, informes circunstanciados, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Federación, todos relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores y Capacitadores- Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no fueron objetadas por Sergio Ceja Castañeda. Del numeral 7 sobre los procedimientos de verificación en el grado de parentesco respecto de las personas señaladas por el hoy recurrente; y el numeral 8 en el que solicitó la renuncia de un capacitador asistente electoral, tampoco fueron objetadas por el recurrente. Por ende, no son materia de análisis en el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. La resolución del INECI-049/2016, en cuanto a los nombramientos de los consejeros electorales y acreditaciones de representantes de partido por considerar que se puso a disposición información incompleta.

Al respecto, la JL-JAL remitió la información que le fue entregada por la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, mediante oficio INE/JAL/JDE11/VS/0056/2016, misma que consistió en lo siguiente:

- Nombramientos de los representantes de los partidos políticos de: González Sánchez Gustavo Fabián, representante propietario de MORENA; Rodríguez Ramírez Eduardo, representante suplente del PRI y Reynoso Reyes Marina, representante suplente del PH. Cabe señalar que en relación al nombramiento de la Consejera Electoral, suplente López García María Dolores, el documento con el nombramiento de dicha consejera no se encuentra en los archivos de la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, como dato adicional señaló que dicha consejera no formó parte del Consejo al no haber rendido la protesta de Ley correspondiente.
- Contratos de los Capacitadores- Asistentes Electorales: López García Rosaura, González Sánchez Magdabet Ezbai, Rodríguez Ramírez Max Efraín y Reynoso Reyes Rosa.
- Renuncia voluntaria de Víctor Fernando Esqueda López.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- En cuanto al proceso de verificación para comprobar que no guardaban grado de parentesco con los integrantes del consejo, indicó que éste consistió en la firma de la **Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad que firmaron los capacitadores asistentes electorales al momento de presentar su documentación de aspirantes**, misma que por sus efectos se da por cierta, además de la entrega de la relación de CAE a los miembros del consejo para su verificación y observaciones.

La resolución INE-CI049/2016, en su página 20, entre otras cosas, determinó clasificar la información proporcionada por la JL-JAL respecto a los datos siguientes: edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, fecha de nacimiento y sexo, así como poner a disposición del solicitante 12 discos compactos con la información solicitada. Sin embargo, no se advierte análisis específico respecto a las manifestaciones relacionadas con el nombramiento de la consejera electoral suplente María Dolores López García y tampoco se advierten las menciones específicas a las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos. En cambio, se advierte que de forma general el CI clasifica los datos personales contenidos en la información que puso a disposición la JL-JAL.

El agravio de Sergio Castañeda Ceja, se construye a: *"Respecto al punto 7, considero que la información es incompleta; no existen menciones de los nombramientos de los consejeros electorales; así como de las acreditaciones de los representantes de partido, que desde luego solicite..."(sic)*

En su informe circunstanciado, la JL-JAL remitió las manifestaciones realizadas por la Junta Distrital 11 al tenor siguiente: *"respecto al punto 7... señala a cuatro personas que fueron nombrados capacitador-asistente-electoral: López García Rosaura, González Sánchez Magdabet Ezbai, Rodríguez Ramírez Max Efraín; y Reynoso Reyes Rosaura..."* enfatizando que el solicitante relaciona a dichas personas con integrantes del consejo distrital 11, en función de su apellido, como se aprecia a continuación:

Capacitador asistente electoral	Integrantes del consejo distrital
López García Rosaura	López García María Dolores (consejera electoral suplente)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<i>González Sánchez Magdabet Ezbai</i>	<i>González Sánchez Gustavo Fabián (representante propietario de MORENA)</i>
<i>Rodríguez Ramírez Max Efraín</i>	<i>Rodríguez Ramírez Eduardo (representante suplente del PRI)</i>
<i>Reynoso Reyes Rosa</i>	<i>Reynoso Reyes Marina (representante suplente del PH)</i>

La Junta Distrital 11, en el estado de Jalisco, indicó que proporcionó una carpeta en formato digital, correspondiente a los nombramientos de los representantes de los institutos políticos antes señalados y otra carpeta con los contratos de los capacitadores asistentes electorales, señalados en la solicitud UE/16/00252.

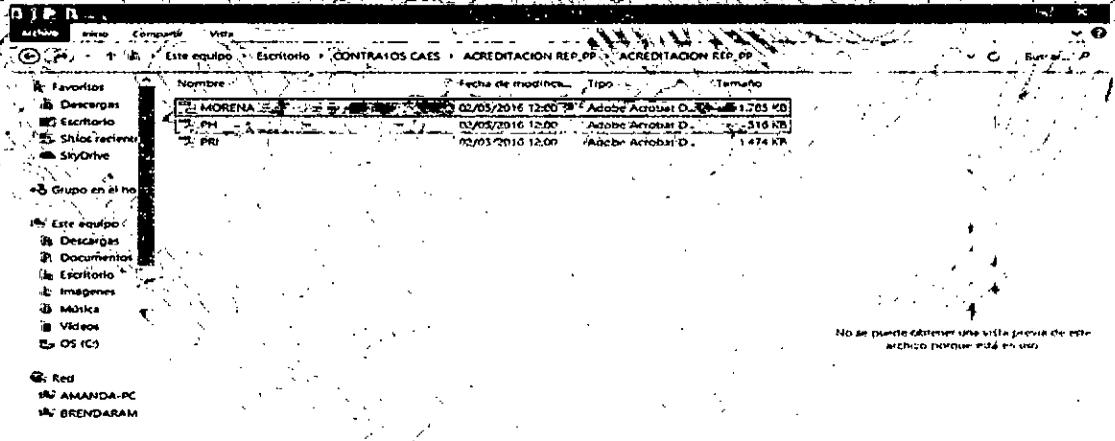
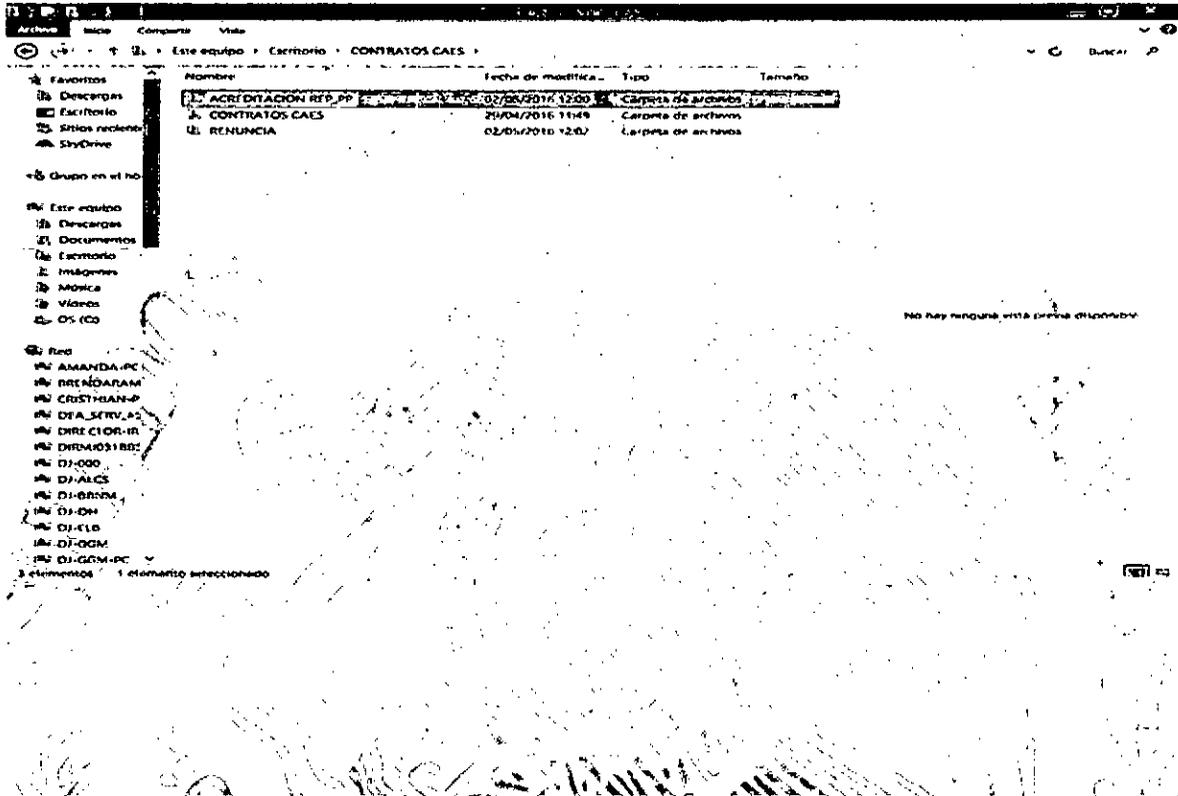
En cuanto al nombramiento de María Dolores López García manifestó que dicha persona no rindió protesta y, por ende, no participó en el Proceso Electoral. Asimismo, señaló que su nombramiento fue producto de un acuerdo del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en diciembre de 2011, mismo que fue ratificado por el Instituto Nacional Electoral en noviembre de 2014.

La JL-JAL en dicho informe abundó sobre las manifestaciones respecto al nombramiento de la consejera suplente María Dolores López García, como se transcribe a continuación: "... para mayor abundamiento se señala lo siguiente: respecto al punto 7 la integración o nombramiento de los consejeros electorales del 11 Consejo Distrital fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 2015 "Lista que contiene la integración de los 32 Consejos Locales y de los 300 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que se pusieron a disposición del solicitante los archivos electrónicos siguientes: las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos MORENA, PRI y PH, como se aprecia en la pantalla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En ese sentido, se advierte que la información respecto a los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se encuentra a disposición del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto al nombramiento de la consejera suplente, se advierte que no se puso a disposición dado que no obra en sus archivos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco y tampoco en los archivos de la Junta Distrital 11 en ese estado, pues no formó parte del Consejo, al no haber rendido la protesta de ley correspondiente.

No pasa desapercibido para este Colegiado que la resolución INE-CI049/2016 no se pronunció específicamente respecto a esa información, por ende y con la finalidad de subsanar dicho defecto, este Colegiado considera procedente remitir al solicitante, a través de la UE, copia del oficio INE/JAL/JDE11/VS/0056/2016, (constante en dos fojas) con la finalidad de aclarar a Sergio Castañeda Ceja que dentro de la información que la Junta Local en el estado de Jalisco proporcionó, se pusieron a su disposición en formato digital, versiones públicas de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos solicitados, previo pago por costos de reproducción.

3. La resolución del INECI-049/2016, en cuanto la respuesta que la JL-JAL dio al requerimiento realizado específicamente a la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, identificado con el numeral 9 de su solicitud original UE/16/00252, por considerar que la información puesta a disposición no corresponde con la solicitada.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 02 de marzo de 2016, la UE solicitó mediante correo electrónico a la JL-JAL se pronunciara respecto a los numerales 7, 8 y 9 de la solicitud de información, en los términos que han quedado descritos en el numeral 24 del apartado de antecedentes.

El 03 de marzo la JL-JAL envió mediante correo electrónico, entre otros, el archivo denominado "acta.pdf", correspondiente al acta identificada con la nomenclatura 04/ORD/2015 como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
JALISCO
SUBCOMITÉ TÉCNICO INTERNO
PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE DOCUMENTOS
ACTA: 04/ORD/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el domicilio oficial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sita en Avenida Adolfo López Mateos, Norte número 1066, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, siendo las once horas con cincuenta minutos del día quince de octubre del año dos mil quince, se reunieron los integrantes del Subcomité Técnico Interno para la Administración de Documentos (SUBCOTECIAD) de la Delegación del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. Lo anterior en

Ahora, en el apartado de acuerdo de dicha acta se advierte lo siguiente:

terminos:

ACUERDO

Primero.- En atención al oficio número INE/DECEyEC/2092/15 de fecha 9 de octubre de 2015, signado por el Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa, titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se solicita a los 32 Subcomités Técnicos Internos para la Administración de Documentos (SUBCOTECIAD) sesionen para que autoricen la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23 del Acuerdo COTECIAD de fecha 13 de octubre del 2015, por lo que este Subcomité determina que dicha documentación carece de valor archivístico y deberá desincorporarse.

Segundo.- Se exceptúa de la desincorporación señalada en el punto primero de este Acuerdo, los documentos señalados en el considerando 23 del Acuerdo del COTECIAD, identificados con el numeral 32 y 34 referentes a los expedientes de personal contratado durante el PEF 2014-2015, ya que estos contienen documentación con valor archivístico. Debiendo conservar exclusivamente lo expedientes originales.

Tercero.- Comuníquese a las Juntas Distritales de la entidad para su debido cumplimiento.

En ese sentido, se advierte que el acta puesta a disposición de Sergio Castañeda Ceja es en atención al oficio número INE/DECEyEC/2092/15 de fecha 09 de octubre de 2015, y se relaciona con el considerando 23 del Acuerdo COTECIAD del 13 de octubre de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe recordar que Sergio Castañeda Ceja requirió en el numeral 9: *“Acta de la sesión en la cual autoriza la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23, del Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos Electoral y la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Capacitación Electoral y Educación Cívica relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015, reviste valores archivísticos; así como el respectivo acuerdo mediante el cual autoriza dicha desincorporación.”*

Tomando en consideración lo requerido y la información puesta a disposición, coinciden en la referencia que se hace al considerando 23 del Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el cual se efectúa la valoración para determinar si la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Organización Electoral y la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Capacitación Electoral y Educación Cívica relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015, reviste valores archivísticos, por ende se advierte que se trata del documento al que refiere el solicitante. Sin embargo Sergio Castañeda Ceja no ha conocido dicha acta toda vez que no ha cubierto el pago por los costos de reproducción de la totalidad de la información que puso a disposición la JL-JAL (12 discos compactos).

Ahora, no pasa desapercibido para este Colegiado que la resolución INE-CI049/2016, no se pronunció específicamente respecto a esa información, por ende y con la finalidad de subsanar dicho defecto, se considera procedente remitir al solicitante a través de la UE copia simple de dicha acta constante en 4 fojas.

4. La modalidad de entrega de la información puesta a disposición por la JL-CDMX y el costo de entrega de la información solicitada.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, Sergio Castañeda Ceja señaló como forma para que le fuera entregada la información *“por mensajería CD-ROM. Con costo \$12.00 M.N. (costo por disco)”*.

Sin embargo, la JL-CDMX mediante sistema INFOMEX-INE manifestó que la información que obra en sus archivos relacionada con los recursos de apelación, informes circunstanciados, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Federación, todos relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en versión pública consta en 584 fojas simples, las cuales puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes. La resolución INE-CI049/2016, en la foja 21 y anexo 1, ordenó poner a disposición del solicitante la información que señaló la JL-CDMX como se aprecia a continuación:

No	OR	Disposición de la Información
2	Baja California (JL-BC)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
4	Campéche (JL-CAM)	09 archivos electrónicos
5	Coahuila (JL-COAH)	09 archivos electrónicos
6	Colima (JL-COL)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
7	Chiapas (JL-CHIS)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
8	Chihuahua (JL-CHIH)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
9	Cd. de México (JL-DF)	\$554.00 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN) por 584 fojas. Las primeras 30 fojas son gratuitas
10	Durango (JL-DCO)	06 archivos electrónicos
12	Guanajuato (JL-GRO)	09 archivos electrónicos
13	Hidalgo (JL-HGO)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
14	Jalisco (JL-JAL)	\$144.00 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) por doce discos compactos
15	Jalisco (JL-MEX)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
16	Michoacán (JL-MICH)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
19	Nuevo León (JL-NL)	09 archivos electrónicos
20	Oaxaca (JL-OAX)	10 archivos electrónicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Anexo 1

Respuestas de los OR

RESPUESTAS												
No	OR	Fecha de respuesta	Dentro de plazo	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9
1	Aguascalientes (JL-AGS)	04/02/2016	SI	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A					
2	Baja California (JL-BC)	09/02/2016	SI	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	N/A	N/A	N/A
3	Baja California Sur (JL-BCS)	04/02/2016	SI	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A					
4	Campeche (JL-CAM)	10/02/2016	No	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A
5	Coahuila (JL-COAH)	17/02/2016	SI	Pública	Pública	Pública	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A
6	Colima (JL-COL)	17/02/2016	SI	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Pública	Pública	Pública	N/A	N/A	N/A
7	Chiapas (JL-CHIS)	11/02/2015	SI	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A
8	Chihuahua (JL-CHIH)	08/02/2016	SI	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	N/A	N/A	N/A
9	Ciudad de México (JL-DF)	17/02/2016	SI	Pública	Pública	Pública	Pública	Pública	Pública	N/A	N/A	N/A
10	Durango (JL-DGO)	04/02/2016	SI	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Pública	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A
11	Guanajuato (JL-GTO)	08/02/2016	SI	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A					
12	Guerrero (JL-GRO)	05/02/2016	SI	Pública	Pública	Pública	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	Criterio 1873 Respuesta local a caso	N/A	N/A	N/A
13	Hidalgo (JL-HGO)	17/02/2016	SI	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	Confidencial	N/A	N/A	N/A
14	Jalisco	11/02/2016	SI	Pública	Pública	Pública	Pública	Pública	Pública	N/A	N/A	N/A

En su informe circunstanciado la JL-CDMX, señaló lo siguiente: "... la información requerida por el solicitante, se encuentra contenida en 584 fojas, mismas que por la naturaleza de cada uno de los asuntos planteados no se encuentran en un solo expediente y no obran en versión electrónica en el archivo de la Junta Local Ejecutiva; por lo que... se anunció la cantidad de fojas en la que consta la información relativa a diversos aspectos de la contratación de los capacitadores-asistentes electorales en el Proceso Electoral 2014-2015".

Por su parte, la UE en carácter de Secretaría Técnica del CI, respecto a la modalidad bajo la cual la JL-CDMX entregó la información, manifestó: "...debe señalarse que al momento de solicitar la información... por propio derecho determinó fuera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mensajería. CD-ROM. Con costo...En ese orden, la información fue puesta a disposición del entonces solicitante mediante diversos discos compactos y fojas, lo cual no le genera ningún agravio ya que de conformidad con el criterio 008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual señala la obligación de los órganos responsables a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado...En ese orden de ideas, si bien es cierto que el ahora recurrente solicitó que la información fuera puesta a disposición mediante discos compactos, también lo es que los órganos responsables no están obligados a entregar la información exclusivamente en la modalidad solicitada si existe algún impedimento..."

En cuanto a las cuotas de recuperación por los insumos utilizados para la entrega de la información, la UE señaló que las mismas se establecen en el artículo 30, del Reglamento y determinadas en el numeral segundo del Acuerdo del CI identificado con el número INE/ACI001/2016, como se aprecia a continuación:

CUOTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES EJERCICIO 2016	
MEDIO DE REPRODUCCIÓN	CUOTA APLICABLE
Copia simple	\$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) NOTA: Las primeras 30 cuartillas son sin costo.
Copia certificada (por hoja o foja)	\$18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.)
Disco compacto o DVD (por pieza)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)
Formatos especiales no previstos en el listado anterior (planos, etc.)	Se tomarán en cuenta los costos de reproducción con base en la cotización que alguna compañía especializada en reproducción proporcione, así como del uso de tecnologías especiales para la transferencia de datos de un formato a otro.
Mensajería en territorio nacional	Los envíos y notificaciones dentro del Distrito Federal serán realizados por personal adscrito a la Unidad de Enlace. Para los que deban realizarse en los estados, la Unidad de Enlace solicitará apoyo de la Junta Distrital que corresponda al domicilio del solicitante, por lo que la mensajería no genera cuota alguna al ser cubierta por personal del propio Instituto Nacional Electoral.
Mensajería fuera del territorio nacional	El costo de envío de información, fuera del territorio nacional, será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, la ST advirtió que, aunque la JL-CDMX cumplió con poner a disposición de Sergio Castañeda Ceja la información en versión pública de los numerales 1 al 6 de su solicitud, no desglosó el número de fojas por cada rubro solicitado, ni señaló qué datos personales contenía la misma.

En razón de lo anterior la ST requirió a la JL-CDMX desglosara la cantidad de fojas en razón de los rubros correspondientes a los numerales 1 al 6 de la solicitud UE/16/00252, así como especificar si dicha información contiene datos personales.

Al respecto, la JL-CDMX, mediante oficio INE/JLE-CM/02601/2016 desglosó el número de fojas por cada uno de los rubros identificados con los numerales del 1 al 6 contenidos en la solicitud UE/16/00252, y señaló en qué casos es necesario generar versiones públicas, al advertirse datos personales.

Ahora, si bien el recurrente hace alusión a que el resto de las Juntas Locales si atendieron la modalidad señalada por él, cabe hacer notar que ello se debió a que en esas Juntas si coincidió el formato solicitado por Sergio Castañeda Ceja con el formato en el que se encuentra en los archivos de los órganos responsables.

No obstante, la JL-CDMX señaló que la versión pública de la información requerida se encuentra en formato impreso, por ende, se cumple con la obligación a cargo del órgano responsable de entregar la información en el formato en el que se encuentre, esto es así dado que la JL-CDMX no está obligada a generar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de información UE/16/00252, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. En ese sentido sirve de apoyo el criterio 9/2010 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro de "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". Este criterio señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁶

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 9/2010. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto a las cuotas fijadas por la reproducción de la información solicitada, es preciso señalar que en el caso de la JL-CDMX, la información puesta a disposición no se encuentra digitalizada en los archivos del órgano responsable y contiene datos personales, lo que implica que la JL-CDMX debe utilizar los insumos materiales y humanos necesarios para estar en posibilidades de generar la versión pública que solicitó Sergio Castañeda Ceja.

En ese sentido, cabe aclarar que el monto a pagar de \$554.00 se calculó en base al costo de \$1.00 por hoja, tomando en cuenta la totalidad de fojas y que las primeras treinta fojas en copia simple son gratis.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la modalidad en formato impreso bajo la cual la JL-CDMX puso a disposición las versiones públicas de la información relativa a los recursos de apelación, informes circunstanciados, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores y Capacitadores- Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

No obstante lo anterior, se ordena modificar la respuesta de la JL-CDMX en aras de que el solicitante conozca el número de fojas por cada uno de los rubros de su interés, y así pueda optar por pagar el monto correspondiente al rubro que le interese preponderantemente, por lo que se instruye entregar a través de la UE a Sergio Castañeda Ceja el oficio INE/JLE-CM/02601/2016.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le hace saber al recurrente que además las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica <http://www.trife.gob.mx/>, por lo que podría quedar excluido de dicho pago las resoluciones derivadas a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5. Conclusiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, se estima procedente modificar conforme a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución y poner a disposición del solicitante lo siguiente:

- Se instruye a la ST, para que en un término de 3 días contados a partir de la aprobación, remita a la UE las constancias que se describen a continuación:
 - Copia simple del oficio INE/JAL/JDE11/VS/0056/2016, constante en 2 hojas.-
 - Copia simple del Acta identificada con la nomenclatura 04/ORD/2015 del Subcomité Técnico Interno para la Administración de Documentos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco de fecha 15 de octubre de 2015, constante en 4 hojas.
 - Copia simple del oficio identificado con la nomenclatura INE/JLE-CM/02601/2016, firmado por el Licenciado Francisco Javier Morales Morales, en su carácter de Vocal Secretario de la JL-CDMX, constante en 4 hojas.
- Se instruye a la UE, para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente al que reciba las constancias descritas con antelación, las notifique a Sergio Castañeda Ceja.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO. - Se **modifica** la resolución INE-CI049/2016, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.

SEGUNDO. - Se **instruye** a la UE, entregue a Sergio Castañeda Ceja la información aclaratoria, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral quinto del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.